



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1991 00519 00

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar la corrección de la sentencia que data del 21 de octubre de 1996 en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso.

En el caso *sub lite* que precedió, con sentencia del 21 de octubre de 1996 proferida por esta Agencia Judicial, se declaró "*que MARÍA JULIA ROJAS ALONSO adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble singularizado en la parte introductoria de este proveído*", parte donde se indicó que la demandante pretendía la pertenencia sobre el predio distinguido con el número **230-5845** distinguido como lote y casa de la Urbanización La Grama, ubicado en "*cra. 30 # 46-37 y cuyos linderos son: Por el rente u oriente. con la Avenida JOSE ANTONIO PAEZ, hoy cra. 30; por el norte con el lote 6(sic) de la misma manzana, hoy Constanza Zabala y Antonio Carvajal; por el sur, con los lotes A y B de la misma manzana, hoy Isaías Medina; por el occidente o fondo, con el lote marcado con la Letra F*" (c.1 fl.90), conforme lo indicó la misma accionante en su escrito demandatorio (c.1 fl.6). La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con providencia del 06 de marzo de 1997 (c.1 fl.5), empero esta providencia reiteró lo inicialmente pretendido por la demandante.

Dada la situación, pese a que la demandante en sus pretensiones indicó el inmueble con matrícula No. **230-5845**, también es cierto que en los hechos refirió fue al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-5846** (c.1 fl.6), pero no sólo esto, sino que además aportó copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **230-5846** (c.1 fl.6) donde se expresa como descripción del inmueble, cabida y linderos, ser un "*LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN LA GRAMA (NO CITA EXTENSIÓN) Y QUE LINDEA(sic).- POR EL FRENTE U ORIENTE, CON LA AVENIDA JOSE ANTONIO PEREZ(sic); POR EL NORTE, CON EL LOTE G DE LA MISMA MANZANA; POR EL SUR, CON EL LOTE*

A Y B DE LA MISMA MANZANA; POR EL OCCIDENTE O FONDO, CON EL LOTE MARCADO CON LA LETRA F”(c.1 fl.1), aunado a que aportó la escritura pública de compraventa No. 854 del 19 de junio de 1959 sobre el lote comprendido por los linderos "Por el frente u Oriente, con la Avenida José Antonio Páez; por el Norte, con el lote G. de la misma manzana; por el Sur, con los lotes A. y B. de la misma manzana; y por el Occidente o fondo, con el lote marcado con la letra F.”(c.1 fl.3), linderos que fueron expuestos en los edictos emplazatorios (c.1 fl.9-13).

Confirmando lo anterior, se observa que el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-5846, indica como descripción del inmueble, cabida y linderos, ser un *"LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN LA GRAMA (NO CITA EXTENSIÓN) Y QUE LINDA. POR EL FRENTE U ORIENTE, CON LA AVENIDA JOSE ANTONIO PEREZ(sic); POR EL NORTE, CON EL LOTE G DE LA MISMA MANZANA; POR EL SUR, CON EL LOTE A Y B DE LA MISMA MANZANA; POR EL OCCIDENTE O FONDO, CON EL LOTE MARCADO CON LA LETRA F”(c.1 fl.139), además en la anotación 1 registra la adquisición por compraventa efectuada mediante la escritura pública No. 854 del 19 de junio de 1959, antes indicada, por consiguiente son los mismos linderos que identifican el bien inmueble pretendido por la demandante.*

Así las cosas, pese a que la demandante en sus pretensiones indicó el inmueble con matrícula No. **230-5845**, lo cierto es que realmente pretendió adquirir vía prescripción extraordinaria es el inmueble con matrícula No. **230-5846**, tal como se infiere del material probatorio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

PRIMERO: ACLARAR que el numeral primero del resuelve de la sentencia del 21 de octubre de 1996 proferida por este despacho, refiere al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. **230-5846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase los oficios correspondiente y déjese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ebf5ff31750f75309f411c428673a2e2a7e7491ee0f63f6497a0efcc17231b**

Documento generado en 27/10/2022 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2001 00169 00

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- El día 01 de marzo de 2019 (c.2 f.525-526), el INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA de esta Urbe procedió a efectuar el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-28652 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta Ciudad, para lo cual en dicha diligencia entregó el bien a la secuestre designada para tal labor, LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO.

Posteriormente, con proveído del 20 de octubre de 2021 (c.3 f.650), se requirió a la secuestre para que rindiera cuentas sobre la administración del inmueble entregado, sin embargo, la misma guardó silencio al requerimiento. Así las cosas, se le requirió nuevamente con autos del 04 de marzo de 2022 (c.3 f.656) y luego del 18 de abril de 2022 (c.3 f.659), sin que hasta la fecha la secuestre cumpla con lo ordenado.

Por lo anterior y en virtud del inciso 3 del artículo 92 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, envíese las copias pertinentes a la Procuraduría General de la Nación para que analice la conducta desplegada por la auxiliar de la justicia LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO en su condición de secuestre al interior de este proceso y establezca las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

2- Visto lo obrado en el expediente y pese a los múltiples requerimientos efectuados a la secuestre LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO sin que la misma acuda a los llamados, el Despacho procede a relevarla y en su lugar se designa a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.

Comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la secuestre saliente a realizar la entrega a la secuestre designada del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-28652 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta Ciudad, para lo cual deberá comunicarse la secuestre designada con la saliente para coordinar labores y realizar tal fin.

3.- Se requiere nuevamente a la secuestre LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO, para que en el término de diez (10) días proceda a rendir cuentas de la administración del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-28652 el cual le fue entregado desde el día 01 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e81fcb2de3e285eeeca5365c7d850cc0916618cdf7ec2cc48846a3345b35e3**

Documento generado en 27/10/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00346 00

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de 2022

En relación con la solicitud del abogado Julio Arturo Alemán Benavides, apoderado judicial de la parte actora, se ordena que, por Secretaría, se remita oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para que se informe sobre lo consultado en proveído de 19 de abril de 2021. Comunicación (Oficio318) que fue remitida en su momento al abogado aludido (6 ago. 2021).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bc919905dc3fa2f98af012df7189fff1bab2815f365a8262ed082aef5b11e4**

Documento generado en 27/10/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00346 00

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de 2022

En relación con la solicitud del abogado Darles Arosa Castro, apoderado judicial de la parte incidentante, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de 4 de marzo hogaño, esto es, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López informando sobre el levantamiento del embargo que recae sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 234-7578.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b139ad4fe02165c3acc5780ed8b7c7a31487e31e9acda00887872b4a7da8d**

Documento generado en 27/10/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00346 00

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de 2022.

En atención a lo solicitado por la parte incidentante, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar terminado el trámite para la ejecución de agencias en derecho promovido por Bernardo Henao Jaramillo y Dora Elia Bonilla López contra Medicina Nuclear Diagnóstica E.U, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5277462310b7266dd5ae379393c323db2f65d10eaba15f4b7acb88f9010337b**

Documento generado en 27/10/2022 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00148 00

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en relación con la inexistencia de orden judicial para el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio, por Secretaría deberá tenerse en cuenta lo resuelto en el numeral tercero del proveído de 22 de julio hogaño, dentro del cual, se ordenó "*el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes*", como consecuencia de haberse aceptado la transacción del litigio y terminación del proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1252736847d56c0818937dc0cee8045bd9cbe6a8918924397f50e36f7f03d0bf**

Documento generado en 27/10/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>